CONTESTACIÓN DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. RADICADO: 11001310303820190013500

Karen Juris <karenjuris@lawyersenterprise.com>

Mar 27/07/2021 10:26 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (705 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM PE.pdf;

Doctora
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS.
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIERREZ Y BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUITIERREZ
DEMANDADOS: ANA CAROLINA HUEMER GUTIERREZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO HUEMER GUTIERREZ (Q.E.P.D.).
RADICADO: 11001310303820190013500

Respetada doctora Piñeros, actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARIA DEL ROSARIO HUEMER GUTIERREZ** (Q.E.P.D.), dentro del proceso de la referencia, nombrada por el despacho mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 y teniendo en cuenta que el día 08 de julio de 2021 fui notificada del auto admisorio de la demanda, encontrándome dentro de la oportunidad legal, descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación de la misma mediante correo que adjunto.

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,

Bogotá, julio de 2021.

Doctora
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS.
JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIERREZ Y BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUITIERREZ
DEMANDADOS: ANA CAROLINA HUEMER GUTIERREZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DEL ROSARIO HUEMER GUTIERREZ (Q.E.P.D.).
RADICADO: 11001310303820190013500

KAREN JURIS, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 50.931.789 de Montería y Tarjeta Profesional número 123.440 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADORA AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARIA DEL ROSARIO HUEMER GUTIERREZ** (Q.E.P.D.), dentro del proceso de la referencia, nombrada por el despacho mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 y teniendo en cuenta que el día 08 de julio de 2021, se me corrió traslado del auto de fecha 30 de julio de 2019, que admitió la demanda; encontrándome dentro de la oportunidad legal, descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos:

I.A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL SEGUNDO.- Al igual que el anterior, es cierto.

AL TERCERO.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL CUARTO.- No me consta, me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINTO.- No me consta, me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEXTO.- No me consta, me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SÉPTIMO.- No me consta, me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL OCTAVO.- No me consta, me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO.- No me consta, me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL DÉCIMO PRIMERO.- No me consta, me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO.- No me consta, me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO TERCERO.- No me consta, me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO CUARTO.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL DÉCIMO QUINTO.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL DÉCIMO SEXTO.- Es cierto parcialmente, por cuanto así consta en la documentación aportada. Frente a la administración de bienes por parte de los aquí demandados, no me consta, por lo que me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DÉCIMO SÉPTIMO.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL DÉCIMO OCTAVO.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL DÉCIMO NOVENO.- No me consta, me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO.- No me consta, me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL VIGÉSIMO PRIMERO.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO.- Es cierto, por cuanto así consta en la documentación aportada.

AL VIGÉSIMO TERCERO.- No me consta, me atendré a lo que se pruebe dentro del proceso.

I.A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y AL DERECHO INVOCADO

En cuanto hace a las pretensiones de la entidad demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

Sin embargo y como apoderada de la parte demandada (herederos indeterminados de **MARÍA DEL ROSARIO HUEMER GUTIÉRREZ**), solicito que sean **NEGADAS TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, tanto las principales, como las subsidiarias.

En el mismo sentido, al fungir como curadora de los demandados indeterminados, toda vez que se actua como tal y, de acuerdo a lo señalado en el artículo 56 del Código General del Proceso, al no poder disponer del derecho sustancial en litigio, la suscrita se atiene a lo que de acuerdo a su sana crítica y conocimiento resuelva el Juzgado.

> *…"Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad lítem. El curador ad lítem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.* ***Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio****…"* (Énfasis suplido).

II.EXCEPCIÓN DE MÉRITO. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA:

1.HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamento la excepción en que, conforme lo dispone el Código General del Proceso, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Por lo anterior, es una facultad que le asiste a una persona, para ostentar dicha calidad y, en consecuencia, la facultad de formular unas pretensiones correspondientes a hacer valer un derecho de carácter subjetivo sustancial y en el caso del demandado, a contradecirlas y oponerse a estas pretensiones.

Cuando estamos ante la falta de legitimación de una de las dos partes por no existir la facultad de hacer parte o disponer de un derecho subjetivo en

controversia, y tampoco de contradecir las pretensiones de quien interpone la demanda, esta se configura precisamente por que no hay conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva de la litis; es así que las personas, naturales o jurídicas, obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados o demandantes son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda o los interesados o afectados dentro del litigio.

Así las cosas, debemos resaltar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente los demandates y la supuesta obligación que tienen los demandados a rendir cuentas, razón por la cual no es dable condenar a las personas aquí demandadas, sin existir los lementos de juicio suficientes, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial entre los demandantes y la facultad de solicitar rendición de cuentas a nombre de la señora GUITIERREZ Vda de HUEMER y mucho menos la relación de los demandados con la obligación que se les pretende adjudicar.

Conforme a lo anterior, y previo a hacer un análisis del caso aquí analizado, debemos hacer referencia a lo señalado por el Consejo de Estado mediante decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420:

> …*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda,* ***por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso.*** *Como se observa,* ***las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado****…"* (Énfasis suplido).

Igualmente, frente a la capacidad para ser parte, esta Corporación indicó, mediente la misma decisión lo siguiente:

> *"la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a* ***la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis****, a saber, demandante o demandado…"* (Énfasis suplido).

Por otra parte, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,** ha manifestado lo siguiente:

> "*(…) Como principio de orden legal está el atinente a que* ***todo aquel que administre bienes ajenos corre con la carga obligacional de rendir cuentas de su administración****. En la ley sustantiva civil se encuentran, en tal sentido, varias disposiciones que regulan el tema, mas sin que exista una norma general que imponga el deber de rendir cuentas, a excepción de las consagradas por los artículos 2.181 para el mandatario;*

2.305 para el agente oficioso o gestor; 504 para el tutor o curador; 2.279 para el secuestre; 1.366 para el albacea y 2.106 para el socio o administrador de la sociedad colectiva, entre otras.

***2**. El proceso de rendición de cuentas, se adelanta bajo el trámite de un proceso abreviado, y persigue dos fines claramente determinados: a) Inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) Mediato: consiste en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado.*

*Así, el Código de Procedimiento Civil contempla dos modalidades, una **tendiente a obtener la rendición de cuentas DE QUIEN ESTÁ OBLIGADO A RENDIRLAS y no lo ha hecho**, llamada también rendición provocada y la otra, para que las cuentas de aquel que debe rendirlas sean recibidas, o rendición espontánea por el obligado a rendirlas…*[1]"

Entre los requisitos de fondo para proferir una sentencia judicial se encuentra aquel que se refiere a que la persona o parte que acuda ante el Estado, para alcanzar la protección de sus derechos a través del Juez, debe mantener una relación con el objeto material y jurídico del proceso en concreto, relación esta que se comprende bajo el nombre de legitimación (Fairén, 1992, p. 293) en la causa o legitimación para obrar y que permite establecer quién y frente a quién habrá de ejercitarse la pretensión procesal.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado, si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte, se le deben negar las pretensiones al demandante, pues se le atribuyen hechos a mi poderdante, de los cuales no debe responder, por otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que lógicamente se logra con la denegación de las súplicas del demandante, en el mismo sentido frente al demandante, ya que no es posible rendir cuentas a quien no tiene la relación jurídica-sustancial y mucho menos el derecho a perdirlas.

El Tratadista Devis Echandía ha manifestado:

"La legitimación en la causa no es la titularidad del derecho material o de la obligación correlativa; no es condición o presupuesto de la acción, sino de la sentencia de fondo o mérito; no es un presupuesto procesal,

[1] **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN**. Magistrado Ponente: **DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.** Rad. 1993 02272 01. Veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009).

sino cuestión sustancial; no consiste en el interés para obrar o pretender sentencia de fondo; no se refiere a la capacidad general ni a la procesal y tampoco a la facultad de ejecutar válidamente ciertos actos durante el juicio; es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quienes deben o pueden demandar y a quien se debe o puede demandar (…) sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada".

Señora Juez, en el caso que nos compete, no es posible acceder a las pretensiones de la parte demandante, toda vez que, en primer lugar, los demandados, no son quienes tienen el derecho subjetivo toda vez que no pueden atribuirse como derecho a una mera expectativa, es decir, pretenden disponer de unos bienes que estan en poder de una tercera persona, quien se encuentra viva, y con todas las facultades fisicas y mentales para administrar y manejar sus pertenencias como considere sea más conveniente, y precisamente las pruebas obrantes en la presente actuación, así lo demuestran. Vemos:

- Certificación médica, de fecha 06 de julio de 2018, suscrita por le médico psiquiatra German Aguirre Licht donde indica que la señora ROSARIO GUTIERREZ DE HUEMER *puede determinar su conducta a voluntad y es responsable y puede realizar negocios*.
- Certificación médica del neurólogo Antonio Meza Gaviria, de fecha 06 de diciembre de 2018, donde se señala que la señora ROSARIO GUTIERREZ DE HUEMER *no tiene capacidad de manejo de bienes ni toma de decisiones*.
- Suspensión del proceso de interdiccción de la señora ROSARIO GUTIERREZ DE HUEMER.

De lo anterior, se puede vislumbrar que, conforme lo obrante en el plenario, la señora ROSARIO GUTIERREZ DE HUEMER, no cuenta con decisión judicial alguna que la acredite como una persona interdicta o incapaz de determinarse y tomar decisiones frente a sus bienes. Por lo anterior, quien está llamada a solicitar rendición provocada de cuentas es precisamente la propietaria de estos bienes, la señora ROSARIO GUTIERREZ DE HUEMER y no las aquí, demandantes, las señoras BLANCA LUZ HUEMER GUTIERREZ, por intermedio de su apoderado general JULIAN ROSALES HUEMER, ni MARIA JOSEFINA HUEMER GUTIERREZ.

En segundo lugar, frente a la legitimación en la causa por pasiva, acorde a las pruebas allegadas por las partes, las personas aquí demandadas no son quienes deberían ser llamadas a realizar una rendición provocada de cuentas de la administración de bienes de la señora ROSARIO GUTIERREZ DE HUEMER, esto conforme a los siguientes documentos dentro del plenario:

- La señora ROSARIO GUTIERREZ DE HUEMER, conforme a la documentacion obrante en el proceso, le otorgó poder general a su hija, MARIA DEL ROSARIO HUEMER DE GÓMEZ en el año 2009,

poder que fue revocado en el mes de septiembre de 2015 y se volvió a conferir en el mismo documento, esto mediante dos actos distintos toda vez, como se observa en el precitado poder, la señora MARIA DEL ROSARIO cambió su nombre, de HUEMER DE GÓMEZ a HUEMER GUTIERREZ.

- El 01 de julio del año 2018, falleció la señora MARIA DEL ROSARIO HUEMER DE GÓMEZ.
- Mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, el Juzgado Noveno de Familia, admite demanda de Interdiccion por Incapacidad Mental Absoluta de la señora ROSARIO GUTIERREZ de HUEMER y designa a JULIAN ROSALES HUEMER como su CURADOR PROVISORIO.

Así las cosas, quienes deberían ser llamados a rendir cuentas a la señora ROSARIO GUTIERREZ DE HUEMER, sería únicamente el señor JULIAN ROSALES HUMER quien es la persona que se encuentra administrando los bienes de la señora ROSARIO en su calidad de guarda o curador desde el año 2019 y, respecto a las actividades desplegadas por la apoderada general de la señora GUTIERREZ DE HUEMER, es decir, de MARIA DEL ROSARIO HUEMER GUITIERREZ (QEPD), es imposible pedirle rendir cuentas debido a que falleció en el año 2018 y ella era quien ejercía esas labores de administración de bienes de su madre conforme al poder general otorgado desde el año 2009 y revocado y otorgado nuevamente en septiembre de 2015, debido a su cambio de nombre.

Lo anterior, conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida, **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA TANTO POR ACTIVA COMO PASIVA**, como en forma muy respetuosa solicito de su Despacho.

II.EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

En consecuencia de lo anterior, propongo la excepcion que la señora Juez resuelva oportuna y que, a pesar de no determinarse específicamente, la que resulte probada en el trámite del proceso.

III.PRUEBAS

Señora Juez, le solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas con el objeto de dilucidar la veracidad de los hechos aducidos en la demanda presentada en contra de mis representados:

1. **DOCUMENTALES:**

Solicito sean decretadas las pruebas ya aportadas, así como las solicitadas en la demanda y la contestación de la demanda por parte de la señora ANA CAROLINA HUEMER GUTIERREZ y de los herederos determinados de la señora MARIA DEL ROSARIO HUEMER GUTIERREZ.

2. TESTIMONIALES:

Su señoría, igualmente le solicito sean decretadas las pruebas ya aportadas, así como las solicitadas en la demanda y la contestación de la demanda por parte de la señora ANA CAROLINA HUEMER GUTIERREZ y de los herederos determinados de la señora MARIA DEL ROSARIO HUEMER GUTIERREZ.

3. PRUEBA TRASLADADA:

Señora Juez, le solicito se sirva solicitar las siguientes pruebas trasladas con el objeto de vislumbrar la veracidad de los hechos objeto de controvercia en la presente litis.

A.Solicitar copia trasladada y estado del proceso de sucesión del señor RODOLFO HUEMER HUEMER (QEPD), quien fuera el esposo de la señora ROSARIO GUTIERREZ DE HUEMER y padre de las aquí demandantes, bajo el radicado 1996-80330 adelantado en el Juzgado 15 de Familia de Santafé.

B.Solicitar copia trasladada y estado de las demandas presentadas por las señoras BLANCA LUZ MARÍA HUEMER GUTIERREZ Y MARIA JOSEFINA DE JESÚS HUEMER GUTIERRES, respecto a las disputas jurídicas con la señora ROSARIO GUTIERREZ DE HUEMER (QEPD) y sus hermanas ANA CAROLINA HUEMER GUTIERREZ y MARIA DEL ROSARIO HUEMER GUTIERREZ, estos bajo los siguientes radicados:

-11001310300920180034100

-11001310300520180054700

Como consecuencia del triunfo de las excepciones que sean probadas en el proceso, desde ya solicito al Despacho:

PRIMERO. Al terminar el proceso, condenar en costas y perjuicios a la entidad demandante.

SEGUNDO. Archivar el proceso.

IV.ANEXOS:

Para dar cumplimiento a las normas atinentes a la curaduría ad litem, atentamente manifiesto:

1. Actúo en mi calidad de Curadora Ad Litem, en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **MARIA DEL ROSARIO HUEMER GUTIERREZ** (Q.E.P.D.), para lo cual fui nombrada por el Despacho, soy mayor de edad y me encuento domiciliada en la ciudad de Bogotá en la dirección que se enuncia más adelante.

2. No tengo conocimiento ni del domicilio ni vecindad de los demandados indeterminados, representados por la suscrita como curadora ad litem.

En los términos anteriores descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

IV.NOTIFICACIONES

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del Despacho.

A la suscrita, en la Carrera 13 No. 82 -91, pisos 3, 4, 5 y 6 Edificio Lawyers Center, en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico karenjuris@lawyersenterprise.com.

De la Señora Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,

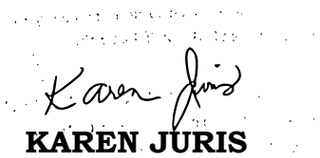

KAREN JURIS
C.C. 50.931.789 de Montería.
T.P. 123.440 C.S.J.